

XVIII SEMINARIO INTERUNIVERSITARIO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

DERECHO PENAL GENERAL Y DERECHO PENAL DE LA EMPRESA

Jueves 18- viernes 19/06/2015

ÁREA DE DERECHO PENAL UNIV. DE ALCALÁ / FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE CIENCIAS PENALES

RELACIÓN SOBRE EL COLOQUIO CONJUNTO DE LAS PONENCIAS: “LA NUEVA REGULACIÓN DEL DELITO MEDIOAMBIENTAL SEGÚN LO 1/2015: SUS REPERCUSIONES RESPECTO A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA”, DE LA PROF. DRA. D^a. LETICIA JERICÓ OJER Y “LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD TRAS LA LO 1/2015” DEL DR. D. FERNANDO DE LA FUENTE HONRUBIA

Jueves 18 de junio de 2015, 20:00-20:40 h.

Ponentes: Prof. Dra. D^a. LETICIA JERICÓ OJER y Dr. D. FERNANDO DE LA FUENTE HONRUBIA

Moderador: PROF. DR. D. JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ CUSSAC

Relator: D. JUAN PABLO URIBE BARRERA.



**“LA NUEVA REGULACIÓN DEL DELITO MEDIO AMBIENTAL SEGÚN LO
1/1995: SUS REPERCUSIONES RESPECTO A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA” Y “LA
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD TRAS LA
LO 1/2015”**

**Ponentes: Prof. Dra. D^a Leticia Jericó Ojer, Profesora Titular acreditada de
Derecho Penal. Univ. Pública de Navarra, Pamplona.**

**Dr. D. Fernando de la Fuente Honrubia, Magistrado, Juzgado de lo Penal n.º 3,
Cartagena. Prof. de D. Penal, UDIMA (Univ. a Distancia Madrid)**

**Moderador: Prof. Dr. D. José L. González Cussac, Catedrático de D. Penal. Univ. Jaime
I de Castellón.**

**Intervinientes en el debate: D. José Manuel García Sobrado, Profs. Dres. D. Diego-
Manuel Luzón Peña, D. Javier de Vicente Remesal, D. Enrique Peñaranda Ramos.**

Relator: D. Juan Pablo Uribe Barrera. Contratado Predoctoral. Universidad de León

El moderador, Profesor **González Cussac**, felicita a los ponentes por la calidad de sus respectivas exposiciones y procede a dar la palabra al público para iniciar el debate.

El primer interviniente es el abogado **García Sobrado**, quien, luego de aclarar que su intervención va dirigida a la ponencia del Profesor **de la Fuente Honrubia**, le pide a éste que se manifieste respecto a las posibilidades que existen para abordar casos en los que el quantum de dos años de pena privativa de la libertad, que se erige como límite máximo para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, se vea desbordado por la sanción impuesta en una sentencia que verse sobre delitos continuados, suponiendo eso sí que cada uno de los delitos, de haber sido juzgados individualmente, no hubieran superado el lapso que permitiera considerar la referida suspensión.

En referencia al interrogante planteado, inicia el Profesor **de la Fuente Honrubia** escenificando la cuestión con un supuesto en que se juzga un delito continuado de varias estafas en el que cada una de ellas tendría una pena de seis meses y, sin embargo, al ser juzgadas conjuntamente podrían derivar en una única sanción superior a los dos años, lo cual alejaría la concesión de una suspensión por estar encima del requisito objetivo temporal establecido, supuesto que evidentemente iría en contra de los intereses del acusado. Sobre este caso, afirma inicialmente que es cierto que la normatividad penal vigente no ofrece una solución clara para el caso pero que, no obstante, existen precedentes jurisprudenciales en los que se ha abordado la cuestión, a

través de una analogía *in bonam parte* con relación a lo dispuesto en referencia al concurso medial, optando por el juzgamiento separado de cada una de las conductas. Esta solución permite poner al penado en una situación más favorable, ya que el lapso de cada una de las penas impuestas permite el estudio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como así no opera en el caso de un juzgamiento en el que por una u otra vía se acumulen las penas en un resultante que exceda los dos años. Y, sin embargo, no deja de señalar lo paradójica que resulta la cuestión en el sentido de que por esta vía la pena total a la que se vería avocado el sentenciado podría fácilmente llegar a ser mayor si es que realizamos una suma aritmética de sus condenas.

Interviene nuevamente el abogado **García Sobrado** para subrayar el peligro que puede tener la posibilidad de obtener varias penas individuales para el acusado, ya que, de incumplir con los términos de la suspensión, podría verse abocado a terminar pagando una sanción penal de más larga duración.

El Profesor **de la Fuente Honrubia** responde a esta inquietud subrayando que desde el sillón del juzgador es complejo afrontar el cúmulo de posibilidades que devienen de los cálculos de un penado que está pensando en volver a delinquir, máxime cuando lo que se está estudiando es precisamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que depende indispensablemente del juicio que hace el juzgador respecto a la probabilidad de que el penado no cometa un nueva conducta punible.

Interviene a continuación el Profesor **Luzón Peña**, manifestando que en su intervención realizaría una pregunta a cada uno de los ponentes. En lo atinente a la ponencia de la Profesora Jericó Ojer, el interrogante tiene que ver con la regulación de la contaminación acústica de acuerdo a lo dispuesto en la LO 1/2015. Puntualmente se pregunta a la ponente sino observa ella que se está tratando peor la salud de las personas que las de los animales en la regulación de los comentados delitos. La duda surge por cuanto parece ser que, para que unos ruidos insoportables sean punibles como delito de contaminación acústica, si afectan solo a personas, habrá que considerar en todo caso una previa afectación al equilibrio del ecosistema o bien a animales y plantas y, en cambio, si estos ruidos molestos afectan la salud de los animales, es alternativa y en todo caso no exigible la alteración del equilibrio del ecosistema. Ahora, en punto de la intervención del Profesor **de la Fuente Honrubia**, luego de felicitarlo por lo sugerente de su exposición, quiere centrar la atención sobre la cuestión que atañe a la realización

de un trámite de audiencia en el que se comuniquen las obligaciones adquiridas por el penado beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, abordando este acto de comunicación como requisito previo a la vigencia de los compromisos que adquiere al penado y como punto de referencia para los cálculos referentes a la pena suspendida. Frente a este supuesto, que parece entenderse como la posición personal del ponente frente al tema, el Profesor **Luzón Peña** le solicita una aclaración en dos sentidos. Primero, que manifieste si esta postura es una interpretación de *lege lata* o una crítica de *lege ferenda* en relación a la normativa actual que efectivamente regula al tema. Y, en segundo lugar, que manifieste si ha considerado dentro de esta postura hechos tan notorios como los siguientes. Inicialmente, que la comisión de un nuevo delito por parte del penado, más allá de una previa comunicación de consecuencias, es un pronóstico lo suficientemente contundente como para repensarse el otorgamiento de una suspensión y, adicionalmente, si acaso los ciudadanos no deberían entender por sí mismos, sin necesidad de ninguna comunicación al respecto, que el delinquir es malo y que tiene consecuencias negativas, que por supuesto pueden hacer variar su status jurídico máxime en casos en que la libertad del penado está en vilo.

Inicialmente toma la palabra la Profesora **Jericó Ojer** para responder a las cuestiones planteadas con referencia a la regulación de la contaminación acústica de acuerdo a lo dispuesto en la LO 1/2015 y, en concreto, al particular contraste que se genera al observar esta regulación desde la protección que brindan a la salud de los animales y de las personas. Parte inicialmente la ponente por manifestar que efectivamente la contaminación acústica tiene una entidad suficiente como para producir menoscabos sobre la salud, tanto de personas como animales. Ahora, en relación al contraste que sugiere el Profesor **Luzón Peña**, considera que es necesario recordar que precisamente es ese daño a la salud de las personas el que puede llevar así mismo a la protección por vía penal a través de la materialización de un delito de lesiones personales, siempre y cuando el ministerio fiscal logre mostrar una adecuada relación de causalidad entre la emisión del ruido y el resultado lesivo, sin ser menos importante demostrar el desvalor de acción y la concreción del riesgo producido por la emisión en el resultado lesivo. Demostraciones que, reconoce la ponente, se antojan en todo caso como complicadas. [Interviene nueva, y muy brevemente el Profesor **Luzón Peña**, con el único propósito de subrayar que efectivamente habría que probar la existencia de un resultado lesivo, pero que en todo caso no debe olvidarse que, tratándose de delitos de lesiones

personales, el mismo puede ser sobre la salud física de las personas pero también sobre su salud psíquica, siendo probable el supuesto de que unos ruidos intensos y permanentes puedan llevar a la locura a quien los padece].

A su turno, responde también a las interrogantes del Profesor **Luzón Peña** el Profesor **de la Fuente Honrubia** quien de entrada manifiesta que bien merece la pena la cuidadosa reflexión a la que es llamado respecto al tema de los efectos de la comunicación de cara a la vigencia de los compromisos adquiridos por el penado que es beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Y, argumenta sobre esto, que este asunto efectivamente adquiere importancia con la reforma de la LO 1/2015 por cuanto pasamos de un tema que se maneja a través de la interpretación jurisprudencial a una cuestión que será abordada con ciertas pautas establecidas por vía legal. En efecto, la anterior regulación proponía que ante la comisión de un nuevo delito el penado automáticamente sufría la revocación de la suspensión, mientras que la nueva regulación del tema propone que el juzgador podrá o no revocar la suspensión de acuerdo al examen que haga de la cuestión. Llama la atención sobre algunos de los casos que se han repetido en la práctica judicial y que tienen que ver con la falta de diligencia de los juzgados para llevar a cabo una notificación, situaciones en que la carga recae sobre el órgano judicial y no sobre la malicia del penado que no quiso darse por enterado pues no le convenía. En esta clase de asuntos, considera que frente a una revocación o frente a la realización de cómputos, no es coherente con una perspectiva garantista hacer pagar al penado por una mala práctica o falta de diligencia judicial. En todo caso, insiste en que el asunto de la revocación de la suspensión sin una notificación previa es un asunto que merece especial reflexión y consideración, pero que, en todo caso, su interpretación y vocación garantista lo lleva a, al menos de momento, seguir entendiendo que la comunicación y notificación de las obligaciones adquiridas con la suspensión sigue siendo un acto trascendente en este tipo de escenarios. [Interviene nuevamente el Profesor Luzón Peña únicamente para manifestar que puede entender la necesidad de comunicación de cara a las obligaciones a las que se haga comprometer al penado, pero sigue concibiendo como superflua la comunicación en lo que tiene que ver específicamente con la advertencia relativa a la comisión de nuevas conductas punibles, pues no debería ser necesaria una especial advertencia a un ciudadano para que éste se abstenga de cometer delitos.]

Finiquitado ese debate particular se le da el uso de la palabra al Profesor **de Vicente Remesal**, quien dirige la atención sobre la ponencia de la Profesora **Jerico Ojer**. Más particularmente, sobre la pena accesoria de inhabilitación de la profesión o ejercicio en los delitos de contaminación acústica sobre los que la ponente ha basado su disertación. Sobre esta cuestión, se pregunta entonces sobre qué profesión debe recaer la comentada inhabilitación, es decir, si quien hace ruido en cualquier actividad rutinaria resulta por casualidad ser un médico, debe entonces suspenderse de esa profesión.

Responde al respecto la Profesora **Jerico Ojer** informando sobre una vía jurisprudencial que parece enseñar que debe existir una coherencia entre la situación de la que deriva la contaminación acústica y la profesión, así por ejemplo puede suspenderse de su actividad a un administrador o gerente de discotecas que incurra en este delito. [Ante esta intervención vuelve a tomar la palabra el Profesor **de Vicente Remesal** para invitar a la ponente a que se manifieste respecto de los casos en que el sujeto activo es un sujeto común que no realiza la conducta típica en el ejercicio de profesión alguna, siendo que la inhabilitación es forzosa consecuencia de este tipo de delitos, en qué contexto se debe imponer la misma]. En este estado del debate la ponente reconoce que la cuestión así vista puede llegar a tornarse un tanto amplia o indeterminada, pero que debe tratar de establecerse una conexión entre la contaminación acústica que estaba generando el sujeto y un oficio o profesión, tal como lo enseñaba anteriormente con el ejemplo del gerente de discoteca.

Por último, se otorga la palabra al Profesor **Peñaranda Ramos** quien cierra el debate con una reflexión acerca de las reformas que en todo el tema penitenciario se han introducido con la LO 1/2015 y que se suscitan tras la excelente exposición del Profesor **de la Fuente Honrubia**. A propósito de éstas sugiere que, detrás de una lógica que se ofrece como de pragmatismo y simplificación, hay toda una serie de modificaciones que tras un sigiloso análisis se ofrecen como ciertamente preocupantes. Para demostrar el punto, señala que al abordar todo el tema de la suspensión de la pena, de la sustitución de la pena y de la libertad condicional bajo una única institución como lo es la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se elabora todo un sofisma bajo un artificioso uso del lenguaje que en realidad modifica el tema penitenciario a la secreta luz de dos propósitos. Entre ellos, señala inicialmente el Profesor **Peñaranda Ramos** con preocupación, que hasta cierto punto se regulariza y extiende el tratamiento que

extraordinariamente se le brindaba al terrorismo, a todo el sistema en general, afectándose sobre todo a la criminalidad más grave, a la que denomina la de los menos integrados, con tratamientos que representan una evidente merma en términos de garantías. Por otra parte, un segundo movimiento opuesto se genera frente a la “criminalidad de los más integrados”, misma frente a la que se rebaja de manera evidente el rigor de las instituciones a que marcan su tratamiento. Todo esto, a su entender, debe concebirse como una gravísima reforma en cuyo trasfondo puede encontrarse el rastro de una terrible política criminal que ha logrado socavar instituciones tan preciadas como la libertad condicional bajo usos del lenguaje artificiosos.

El Profesor **de la Fuente Honrubia** afirma que suscribe todos y cada uno de los comentarios realizados por el Profesor **Peñaranda Ramos** y que no vería que agregar a su muy lucida intervención.

El Profesor **González Cussac** agradece al público por su participación en el coloquio y da por cerrado el mismo.